

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00378 00

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado dentro del término legal<sup>1</sup>.

2. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades<sup>2</sup>.

Por otra parte, por ser procedente lo solicitado por la demandante al descorrer el traslado de la contestación, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se radique el respectivo oficio, informe a este Despacho y para el proceso de la referencia (i) si el señor HEINER ROZO APARICIO ha fungido como representante legal del Conjunto Residencial Rafael Nuñez II Etapa PH, (ii) en caso afirmativo indique el periodo durante el cual ostentó dicha calidad y allegue la documentación necesaria que certifique lo propio (art. 275 C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la certificación que emitió la Alcaldía a solicitud de la demandante, la cual obra en la carpeta 01 Pdf 008, no registra como representante legal el señor Heiner Rozo Aparicio, a diferencia de la constancia allegada por la apoderada del demandado en la que él sí obra como representante, y la cual puede ser vista en la carpeta 02 Pdf 014.

Por secretaría procédase a elaborar el oficio correspondiente y colóquelo a disposición de la interesada para que lo tramite (art. 125), al cual deberán adjuntarse los dos Pdf <sup>3</sup> nombrados en el párrafo anterior.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 017

<sup>2</sup> De la actora pueden observarse en el Pdf 001 (parte 1) pág. 261; por la demandada pueden observarse a Pdf 001 (fl.301 a 663) pág. 688

<sup>3</sup> carpeta 01 Pdf 008; carpeta 02 Pdf 014

3. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio que se expida con ocasión de la prueba decretada, y para que dentro del mismo tiempo allegue la prueba de su radicación, so pena de la declaración de desistimiento tácito de ésta, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>4</sup>.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente una vez se allegue la respuesta por parte de la Alcaldía Local y se dé traslado de la misma en el micrositio del Juzgado, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P. De vencerse acreditarse la radicación del oficio y vencerse el término otorgado en silencio, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar las medidas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

---

<sup>4</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8143ea0e11d7ffdde253fcbf14855800bf501e60c20ba56349e8ec7142d07f**

Documento generado en 15/06/2022 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**